



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820080095500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota Y Otros	Envaq Ltda, Melissa Sierra Ruiz, Edgar Sierra Lopez, Farid Bojanini	21/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Katleen Dayanna Churio Villalba	21/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320200011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Jesus Esteban Paez Vasquez	21/06/2022	Auto Niega - Emplazamiento. Ordena Reintentar Notificación. 05
08001418901320220010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Martha Isabel Molina Bolivar	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Jairo Rafael Lara Lara, Leon Villareal Filiberto Tomas	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mabel Cecilia Espinosa Hoyos	21/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma.05

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7bfa5b3b-9ec8-47eb-843d-3eaf0f21baa7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Leonardo Jose Morales Puche	21/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Angel Maria Julio Mendoza, Alfradis Jose Julio Marcelo	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invesakk Ltda	Red Promotora De Asistencia Tecnica Rural S.A.S	21/06/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320220005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Geovanny Soriano Gutierrez	Vanessa Patricia Romero Muñoz	21/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Manuel De Alba Zarco	Jhojan Miranda Manotas	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Gabriel Herrera Castro	21/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 05
08001418901320210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lilibeth Julio Escudero	Augusto Celiar Alcocer Taborda	21/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7bfa5b3b-9ec8-47eb-843d-3eaf0f21baa7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maryuris Isabel Cuevas Jimenez	Dagoberto Garizabalo Monterrosa, Roberto Julian Garizabalo Monterrosa	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Beatriz Elena De La Cruz Diaz	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Astrid Alvarez Camargo	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7bfa5b3b-9ec8-47eb-843d-3eaf0f21baa7



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00362-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S representada legalmente por el Sr. SAMUEL LERNER SCHRAER  
DEMANDADO: ALFRODIS JOSE JULIO MARCELO - ANGEL MARIA JULIO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante CREDITITULOS S.A.S, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Informar de manera expresa donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f79b256610d81bbc2466323541df238ec4c531f4ca5f0127fbf0b22cbb018ca**

Documento generado en 21/06/2022 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00357-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA  
DEMANDADO: BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DÍAZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA, en nombre propio, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fec281396f47503306c39710e3c6cc710d21787edd3c878b530f659f28896a**

Documento generado en 21/06/2022 10:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00343-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL  
DEMANDADO: FILIBERTO LEÓN VILLARREAL – JAIRO RAFAEL LARA LARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá acreditar la calidad de representación que ostenta la endosante del título valor DIANA PATRICIA ROMERO SEQUEIRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretar(i)a por el término de cinco (5) días, con el objeto de que (se) subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5115607d47a270329bd236a274e7b3211d0acac17b066a98ed39cf3798efb2ca**  
Documento generado en 21/06/2022 10:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00133-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA  
DEMANDADO: KATLEEN DAYANNA CHURIO VILLALBA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 26 de abril de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 28 de abril de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por AMOR PADILLA COBA C.C. No. 72.227.007, actuando a través de apoderada judicial y en contra de KATLEEN DAYANNA CHURIO VILLALBA en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db399551a8c8471d61fc10a6c0e2b6899efba318c53387be3fa1f01a13bb9f5b**

Documento generado en 21/06/2022 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00125-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP representada legalmente por GERALDINE CRUZ DIAZ  
DEMANDADO: HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS – LEONARDO JOSE MORALES PUCHE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón al cúmulo de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por la COOPERATIVA PROECOOP Nit. No. 901.205.885 representada legalmente por GERALDINE CRUZ DIAZ, en contra de los Sres. HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS C.C. No. 1.143.399.103 y LEONARDO JOSE MORALES PUCHE C.C. No. 1.005.708.317; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo fue suscrito por los demandados a favor de la entidad ASSET GRUPO S.A.S., quien, según los hechos de la demanda, lo endosó en propiedad a la COOPERATIVA PROECOOP; sin embargo, no se acredita el referido endoso; de tal manera que la parte actora no es sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa,*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.*

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA PROECOOP Nit. No. 901.205.885 representada legalmente por GERALDINE CRUZ DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS C.C. No. 1.143.399.103 y LEONARDO JOSE MORALES PUCHE C.C. No. 1.005.708.317, por carencia de legitimación por activa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9227282412d468f5aeca659b0b2fc1ef70c88df1ef80f8b92e8b7ef8f932d81

Documento generado en 21/06/2022 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00108-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representado legalmente por el Sr.  
NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA  
DEMANDADO: MARTHA ISABEL MOLINA BOLIVAR

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla a través de la oficina judicial, en razón a la competencia de la cuantía, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ, por parte del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representada legal por el Sr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CAVIATIVA, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, esto es [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com), no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
2. Informar de manera expresa donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaccdb74b16c7b4c9cdb8dcc82458b7727278f9ffb6f352e8d4b14e51954d4**  
Documento generado en 21/06/2022 10:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00103-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S.  
DEMANDADO: RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S. SIGLA  
REDFAR S.A.S - NELSY LUCIA CALDERON UPARELA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 29 de marzo de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 31 de marzo de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por INVESAKK S.A.S. Nit. No. 802.014.471-6 representada legalmente por el Sr. SAMIR KUZMAR KHALILIA, actuando a través de apoderada judicial y en contra de RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S. SIGLA REDPAR S.A.S. y NELSY LUCIA CALDERON UPARELA en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89ce868c62ee58e62c71ecf099dfc1dc60983712aa0ebc04ef0562e44e033b**

Documento generado en 21/06/2022 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00083-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN  
COMERCIAL – COOMULTIGEST representada por el Sr. NICOLÁS  
ALBERTO PÉREZ GUERRA  
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS - LESBIA DEL CARMEN PEREZ  
PACHECO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora presentó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 21 de abril de 2022, notificada por estado el 22 de abril de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la parte ejecutante presentó memorial de fecha 29 de abril de 2022 a través del correo institucional, no corrigió ni aclaró ninguno de los puntos señalados en auto antes mencionado, sino que se limitó únicamente a aportar nuevo poder.

Por lo anterior, no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que conlleva entonces al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST representada por el Sr. NICOLÁS ALBERTO PÉREZ GUERRA Nit. No. 900.081.326–7 en contra de MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS y LESBIA DEL CARMEN PEREZ PACHECO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca270670c2c98bf37162dc9d4b6221384e64958484b146ff9e7d1024f7964e72**  
Documento generado en 21/06/2022 10:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00054-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ GEOVANNY SORIANO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ - AUDRY DEL CARMEN  
GUTIÉRREZ

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 18 de abril de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 19 de abril de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por JOSÉ GEOVANNY SORIANO GUTIÉRREZ C.C. No. 72.258.700, actuando a través de apoderado judicial y en contra de VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ y AUDRY DEL CARMEN GUTIÉRREZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2cbdc163556e90a92afcc2faf0bbe36259e22af119020821569db9846ef0c3**

Documento generado en 21/06/2022 10:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00048-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S representado legalmente por el Sr. ERNESTO MARIO DE CASTRO ABELLO  
DEMANDADO: GABRIEL HERRERA CASTRO.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, se encontró escrito de subsanación, pero este no fue remitido desde el correo electrónico de la Dra. SINDY PATRICIA DURAN SIERRA registrado en SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 18 de abril de 2022, notificada por estado en fecha 19 de abril de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Se presentó escrito de subsanación presuntamente suscrito con firma en pdf de la apoderada demandante, a través de la dirección electrónica [epino@kredit.com.co](mailto:epino@kredit.com.co), siendo que esta no es la que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y en vista de lo establecido en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: “...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...” (subrayado fuera del texto original), por lo que se tendrá por no presentado el referido escrito, y al no ser subsanado el libelo dentro del término de ley, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Tener por no presentado el escrito de abril 19 de 2022, dirigido a la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por KREDIT PLUS S.A.S. Nit. No. 900.387.878 - 5 representado legalmente por el Sr. ERNESTO MARIO DE CASTRO ABELLO en contra de GABRIEL HERRERA CASTRO, de conformidad con los motivos expuestos.
3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4399737e3b116ca332a818d00c45a304701e8f71c50025ac5a4a3e0a86ab363f**

Documento generado en 21/06/2022 10:44:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-01034-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A  
DEMANDADO: ASTRID ALVAREZ CAMARGO - YINETH EDITH CAMARGO DE NAVARRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor, por parte del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar las pretensiones e indicar las razones por las cuales se pretende mandamiento de pago por clausula penal y cánones futuros, siendo que éstos no figuran en el documento de subrogación, ni se acredita la legitimación para su cobro.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce629eb4406c0cff45ed6648b03e14bf6dfa24479fba09a3a43195ca704aa1f**  
Documento generado en 21/06/2022 10:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2021-00486-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LILIBETH JULIO ESCUDERO  
DEMANDADO: AUGUSTO CELIAR ALCOCER TABORDA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por LILIBETH JULIO ESCUDERO C.C. No. 32.691.364, actuando a través de apoderada judicial y en contra de AUGUSTO CELIAR ALCOCER TABORDA en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c946792ad5ba54045c66e56296bc0538d11bb9c22bd695f791119078b9bfa29**

Documento generado en 21/06/2022 10:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00115-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN  
DEMANDADO: JESUS PAEZ VASQUEZ - LAURA BECERRA BECERRA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación personal de la misma, del mismo modo solicita se requiera al pagador de la RAMA JUDICIAL. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, junio 21 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó memorial aportando las constancias de las diligencias de notificación, los cuales no pudieron ser materializadas al encontrarse cerrado el lugar donde laboran los demandados, por lo que solicita se proceda a ordenar el emplazamiento; sin embargo, se advierte que dicha circunstancia no se encuentra incluida en el artículo 293 del C.G.P., como causal para que proceda emplazar, por lo que se deberá reintentar una vez más el envío de la citación física en el lugar donde se reciba la correspondencia del CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS PENALES, y en el lugar de trabajo de la otra demandada en el municipio de Soledad, así como en sus correspondientes direcciones de residencia, ya que al interior del expediente no reposa constancia alguna de haberse agotado dicha gestión de notificación.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2022, solicita se requiera al pagador de la RAMA JUDICIAL, a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado aplicación al ordenamiento de medidas cautelares realizada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020, a lo cual se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el emplazamiento de la parte demandada JESUS PAEZ VASQUEZ C.C. No. 8.701.966 y LAURA BECERRA BECERRA C.C. No. 32.679.901, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Requírase al cajero/pagador de la RAMA JUDICIAL, a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento del oficio No. 2020-00115, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibido por los demandados.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Hágasele saber al pagador de la RAMA JUDICIAL, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55278da0b9891896182a8e5f2b63ecc41c2a0644e8bad54089090811931bedc9**

Documento generado en 21/06/2022 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**